



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR ADELA RAMOS JUÁREZ, EN CONTRA DE MARIO DELGADO CARRILLO, DIRIGENTE NACIONAL DE MORENA E IGNACIO MIER VELASCO, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023.

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

I. QUEJA. El cuatro de octubre del presente año, Adela Ramos Juárez, presentó escrito de queja en contra de Mario Delgado Carrillo, Dirigente Nacional de MORENA e Ignacio Mier Velasco, Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA, por la presunta comisión de hechos que podrían constituir violencia política en razón de género en su contra.

II. REGISTRO, REQUERIMIENTO A LA DENUNCIANTE, ASÍ COMO RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DETERMINACIÓN DE OTORGAR MEDIDAS CAUTELARES. Recibida la queja la autoridad instructora, mediante acuerdo de cinco de octubre del año en curso, ordenó su registro bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023.**

Se ordenó requerir a la denunciante para que, dentro de los tres días siguientes, precisara o narrara expresamente los hechos que consideraba constitutivos de violencia política en su contra por razones de género, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como ofrecer y exhibir las pruebas con las que contara y guardaran relación con los hechos denunciados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

Finalmente, se reservó la admisión y emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto a la determinación de adoptar medidas cautelares, hasta en tanto se contara con los elementos necesarios para tal fin.

III. DESAHOGO DE INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTO DE CONSENTIMIENTO.

El nueve de octubre siguiente, se tuvo por desahogado el requerimiento realizado a Adela Ramos Juárez. Por otro lado, en el escrito de denuncia, la quejosa manifestó que: *“me han amenazado de muerte a mí y a mi familia, por lo que los hago responsables a todos los mencionados de cualquier cosa que me pueda suceder a mí y a mi familia”*. Derivado de ello, se consideró necesario entrevistarla para indagar si existían mayores elementos que pusieran en riesgo su vida, su integridad física y emocional.

En consecuencia, se solicitó a la denunciante que, en un plazo de veinticuatro horas, manifestará de manera expresa, si otorgaba su consentimiento para que el grupo multidisciplinario adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto la contactara directamente para la realización de una entrevista, con la finalidad de que se pudieran detectar posibles factores de riesgo.

Asimismo, la autoridad instructora ordenó la realización de diligencias de investigación, consistentes en la certificación del contenido de las ligas proporcionadas por la denunciante.

IV. OTORGAMIENTO DE CONSENTIMIENTO Y SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DEL GRUPO MULTIDISCIPLINARIO. Se dio cuenta que, ni dentro del plazo concedido para tal efecto, ni a la fecha se ha recibido escrito o correo electrónico por parte de la denunciante, otorgando su consentimiento para que sea contactada por el grupo multidisciplinario de este Instituto.

V. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se admitió a trámite la denuncia y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

VI. DEVOLUCIÓN DE LA PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante sesión de la Quincuagésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó devolver el proyecto de medidas cautelares a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para la realización de diversas diligencias que permitieran contar con mayores elementos para emitir las medidas cautelares que en derecho procedieran.

VII. REQUERIMIENTO A DIVERSAS PERSONAS. En cumplimiento a la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo del diecisiete de octubre de la presente anualidad, se ordenó requerir al dirigente nacional del **Partido Político MORENA**, para que informara, entre otras cuestiones, si se había iniciado algún procedimiento ordinario sancionador **en contra de la denunciante**; al **coordinador del grupo parlamentario del instituto político** citado, si ordenó la baja de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputadas y Diputados de la denunciante, entre otras cuestiones; a la **Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputadas y Diputados** del Congreso de la Unión, para que indicara el número de iniciativas presentadas por la denunciante; así como a la **denunciante** para que de considerarlo conveniente proporcionara a esta autoridad las capturas de pantalla de los mensajes de texto enviados por los denunciados, que señala en su escrito de queja.

VIII. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. El veintidós de octubre del año en curso, el coordinador jurídico del comité ejecutivo nacional y el coordinador del grupo parlamentario ambos del Partido Político MORENA desahogaron los requerimientos realizados mediante acuerdo de diecisiete del citado mes y año, mismos que son analizados en el apartado de casos concreto.

IX. REQUERIMIENTO A DIVERSAS PERSONAS. A través del acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se requirió nuevamente a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputadas y Diputados, así como a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, para que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

indicara el estado actual del procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de la denunciante.

X. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. El veintisiete de octubre de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA y el Delegado de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión dieron contestación al requerimiento citado en el punto inmediato anterior.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo tercero, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 Bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una Diputada Federal quien denuncia a Mario Delgado Carrillo, Dirigente Nacional de MORENA e Ignacio Mier Velasco, Coordinador del Grupo Parlamentario del citado instituto político, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su perjuicio.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, MEDIOS DE PRUEBA Y CONCLUSIONES PRELIMINARES



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

Tanto del escrito de queja, como del desahogo del requerimiento se advierten los siguientes hechos denunciados:

“ ...los denunciados, quienes pretenden que no exprese mi opinión como diputada, la cual es libre por ser una representante popular y deberme al pueblo, pues así me lo han hecho saber ininidad de veces, a través de llamadas telefónicas y mensajes de texto el Coordinador de los diputados de MORENA IGNACIO MIER VELASCO Y MARIO DELGADO DIRIGENTE NACIONAL DE MORENA, así como otros dirigentes que auspiciados y alentados por ellos, me han amenazado de muerte a mí y a mi familia, por lo que los hago responsables a todos los mencionados de cualquier cosa que me pueda suceder a mí y a mi familia, pues además han desatado encono hacia mi persona en la sociedad y ante la opinión pública, demeritando mi trabajo, por ser mujer, indígena y considerarme siempre inferior y un borrego más el que deben controlar.

...

*“IV.- Ahora bien, en el transcurso del mes de agosto, la suscrita, hizo una serie de pronunciamientos, en torno a que no estaba de acuerdo en los libros de texto gratuitos que el gobierno federal pretendía imponer como instrumentos de enseñanza de la Educación Básica del País, manifestaciones que realice, primeramente como ciudadana y experta en materia educativa y docente desde hace más de 25 años, pero además, **todas mis expresiones y mensajes en redes, los he realizado COMO REPRESENTANTE POPULAR**, en defensa de los derechos del pueblo, COMO DIPUTADA ME DEBO AL PUEBLO, pues trabajo y me paga el pueblo y los ciudadanos, NO SOY PARTE NI OBEDEZCO A LOS INTERESES DE LOS GRUPOS DE PODER, precisamente en eso deriva la autonomía de los diputados, en poder expresar nuestras ideas y que no podamos ser reprimidas por ellas, esto ha sido criterio reiterado de la sala superior, al resolver que la función legislativa contempla una serie de disposiciones que conforman el estatuto jurídico de los miembros del Congreso de la Unión, entre éstas, que los diputados tienen protección especial por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, en estos términos, las y los diputados gozan de prerrogativas constitucionales para no ser sometidos a procedimiento alguno por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones, esta institución jurídica está dirigida a brindar protección a la libertad, autonomía e independencia del Poder Legislativo.*

Así, los partidos políticos en su ámbito sancionador se encuentran condicionados a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución, sin que tengan atribuciones para someter a procedimiento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

sancionador a los legisladores por actuaciones en el ejercicio de su actividad parlamentaria, la potestad sancionadora partidaria no se debe dirigir a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un legislador en ejercicio del cargo público para el que fue electo, en ese sentido, los legisladores gozan de una plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, dentro del ejercicio de su competencias y funciones como parlamentarios. (sic)

V.- **Estas conductas de Violencia Política y discriminación por parte de los denunciado, (sic) se han ejercido de manera constante y reiterada al obstaculizar el ejercicio de mis derechos como Diputada**, y someterme a un juicio público, que como saben que tienen el poder, han estado realizando de manera reiterada, mismo que se comprobara con los mensajes de texto capturas de pantalla de los mensajes que me mandan poner en mis redes sociales, de odio y discriminación, de usuarios que ellos mismos pagan y esto se puede comprobar con la nómina de gastos del partido de personas en Redes Sociales, **los denunciados desde hace más de una semana me hicieron una llamada telefónica, en donde me dijeron lo siguiente : "Te vamos sacar del partido a como dé lugar, eres una mujer ignorante y no debes estar aquí, porque no te sometes ni haces caso a lo que te decimos, aquí no caben los que piensan, necesitamos gente que obedezca"** y así lo han comenzado a hacer, presentando una denuncia y sometiéndome a un procedimiento interno ante el partido de manera Frívola y sin fundamento , contraviniendo lo dispuesto por el artículo 447 de la Ley comicial Federal,

...

Como esta autoridad puede percatarse, **las conductas de VIOLENCIA POLITICA, y Violencia política en razón de género y Discriminación, son evidentes**, pues todo su procedimiento amañado y ordenado por los denunciados, principalmente Ignacio Mier Velasco y Mario Delgado, de basa en acciones y declaraciones que yo realice en mi función como diputada, esto se puede corroborar, al momento de que esta autoridad revise este procedimiento y se percate que incluso pretenden sancionarme, **POR HABER SOLICITADO UNA AUDITORIA PARA QUE SE INVESTIGARAN DIVERSOS PUNTOS ESPECIFICOS SOBRE LOS LIBROS DE TEXTO GRATUITOS**, acto que realice en mi función COMO DIPUTADA Y REPRESENTANTE POPULAR . Situación que en los hechos no ha acontecido con ningún otro diputado, a pesar de que muchos han disentido con la opinión de la mayoría, esto es una clara prueba de la violencia ejercida y de la discriminación ejercida en mi contra, pues **tratan de anularme, callarme y reducirme como Representante Popular, como diputada e incluso como mujer e indígena. (SIC)**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

...

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO

I. La suscrita, es **DIPUTADA FEDERAL** electa por el principio de **Mayoría Relativa**, en el Municipio de **CHIAPAS**, Distrito 2 Federal, de extracción e identidad orgullosamente **INDIGENA**, ... situación que incomoda al denunciado, **quien desde el Inicio de la Legislatura se ha expresado de manera Discriminatoria y con palabras vulgares y despectivas hacia mi persona por el hecho de ser mujer e indígena.** (SIC)

...

IV.- Ahora bien, en la Cámara de Diputados, la suscrita **ha sido violentada por el Coordinador de los diputados de MORENA, así como del propio dirigente Nacional Mario Delgado, quienes han impedido el ejercicio de mi labor como diputado desde el principio, no he podido subir Iniciativas, ni posicionamientos, ni Instrumentos Legislativos, en todo momento ambos personajes me han bloqueado tanto las Iniciativas que he presentado, como mis participaciones en tribuna, no me concede ni siquiera mi derecho o tener MI MINUTO DE CURUL, ni poder subir a tribuna, pero ello, ha girado Instrucciones a lo Secretaria de Asuntos Parlamentarios del Congreso de que ninguna Iniciativa que presente puede ser agendada en el Orden del día de las sesiones, amén de que al ser el Coordinador de Diputados de Morena, solo él dice quién puede subir a tribuna y quien no, así lo hizo además girando Instrucciones a la actual presidenta de la Mesa Directiva, o quien solicitaré se gire oficio a efecto de que informe de tal situación y además de los términos en los que obstaculiza todo clase de participación para la denunciante ante la Mesa Directiva actual, por órdenes del Dirigente Nacional Mario Delgado.**

V.- Estas conductas de **Violencia Política y discriminación por parte de los denunciados, se han ejercido de manera constante y reiterada al obstaculizar el ejercicio de mis derechos como Diputada, impidiéndome tener participación activa con los Instrumentos Legislativos que he presentado, así como lo mencionare más adelante, causándome un perjuicio al retirarme de manera unilateral y de manera ilegal como integrante de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, esto porque además de todo NO SOY DE SU CIRCULO Y BURBUJA, y que soy una Diputada de méritos y no de amiguismo, todas estas conductas, las realiza además para poder presionarme a deliberar en determinado sentido, es decir como él quiera en todos los asuntos que él diga, sin importarle el criterio de la suscrita, y mucho menos su opinión, lo que evidentemente es Violencia Política en razón de Género, ya que como el**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

mismo lo ha expresado, las mujeres no tenemos criterio ni opinión, y en mi caso no solo por ser mujer, sino por ser Indígena. ha expresado el dirigente Nacional Mario delgado, ante los compañeros de bancada que soy ignorante. (SIC)

*VI.- Estas conductas reiteradas, han prevalecido durante lo que va de la legislatura. y me han afectado de manera emocional, psicológica, así como de múltiples maneras, pero la cúspide de la VIOLENCIA POLITICA del denunciado se dio el día 17 de Agosto del año 2022, cuando ordenó que nadie entrara a la reunión de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de la cual era Integrante, unos minutos antes de la misma, es decir a las 10:45, me llamo y me ordenó de manera muy vulgar que no entrara a la reunión de trabajo de esta Comisión, a lo que le dije que mi trabajo era atender mis obligaciones, y que a mí me pagaban por hacer lo que me corresponde, y que si bien él es el Coordinador, no puede ordenarme que hacer y qué no hacer, esa no es su función, por lo que acto seguido me dijo **“lo malo es que eres mujer y por eso no tienes criterio y luego Indígena e ignorante”**, colgando en ese momento, al entrar me indica el presidente de la misma que existía un oficio donde me daban de Baja ilegalmente como integrante de esta Comisión, por lo que me percate que el oficio estaba publicado en la Gaceta Parlamentaria, con fecha 16 de Agosto, es decir un día antes de la reunión de trabajo, oficio el cual presento íntegramente para que esta autoridad se percate de las conductas denunciadas, en el oficio se puede percatar esta autoridad, que ya tenía planeado darme de baja de esta Comisión, sin motivo alguno y en franca contraposición a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, que expresamente indica que el encargo de los integrantes de las comisiones será POR EL TERMINO DE LA LEGISLATURA, y como se observa en el oficio, fue ordenado por el COORDINADOR DE LOS DIPUTADOS DE MORENA, uno de los hoy denunciados. (SIC)*

...

Por lo que toca al dirigente nacional Mario Delgado, ha orquestado una campaña en mi contra, por las declaraciones que realice en mi ámbito de legisladora por los libros de texto gratuitos, situación que es incluso del dominio público, mandando gente con perfiles falsos a denostarme y llamarme traidora.”

Solicitando, por tal motivo, el dictado de las siguientes **medidas cautelares**:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito de manera URGENTE se conceda las siguientes medidas cautelares, a efecto de que no se siga causando mayor perjuicio a la suscrita y no se siga perpetrando en contra



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

las conductas de Violencia Política en razón de Género y discriminación, por parte del Coordinador de los Diputados de MORENA Ignacio Mier Velasco, ni de Mario Delgado, ni de la Dirigencia Nacional de MORENA, quienes ya han sido plenamente identificados en esta denuncia, por lo que para tal efecto solicito se vincule CONSEJO POLÍTICO NACIONAL DE MORENA, a que se cumplan con las medidas cautelares solicitadas.

1. *NO SE CONTINUE CON NINGÚN PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN CONTRA DE LA SUSCRITA, HASTA EN TANTO SE RESUELVA ESTA DENUNCIA.*
2. *SE ABSTENGA DE FILTRAR Y DAR A CONOCER LA INSTAURACIÓN DE ALGÚN PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE LA SUSCRITA A CUALQUIER MEDIO DE INFORMACIÓN.*
3. *SE ABSTENGAN DE PUBLICAR CUALQUIER COMENTARIO O MENCIÓN DE LA SUSCRITA, ASÍ COMO ORDENAR A SUS TRABAJADORES, INFERIORES Y A TODOS LOS MIEMBROS DE LA DIRIGENCIA NACIONAL, ESTATAL, MUNICIPAL Y DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, PUBLICACIONES DIFAMÁNDOME O MENCIONÁNDOME DE CUALQUIER MANERA.”*

Las **pruebas ofrecidas por la parte denunciante** a fin de acreditar su dicho se hacen consistir en las siguientes:

1. Declaración de los denunciados.
2. El informe que rinda la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, sobre la siguiente información:
 - a. Que indique de manera precisa las cantidades que el Partido MORENA, ha erogado en los gastos de campaña para los candidatos que en su procedimiento simulado les nombraron “Candidatos a Coordinadores de los Comités de defensa de la Cuarta Transformación”, de todos y cada uno de los candidatos que hicieron campaña y recorridos auspiciados por el Partido MORENA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

Por otra parte, las **pruebas recabadas por esta autoridad consisten en lo siguiente:**

- Acta Circunstanciada que se instrumenta en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de diez de octubre de dos mil veintitrés, en la que se da cuenta de dos ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante.
- Escrito del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- Escrito del Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA.
- Escrito del Delegado de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, junto con sus anexos.
- Escrito de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.
- Copia del expediente CNHJ-NAL-141/2023, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA

Ahora bien, de los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se puede arribar a las siguientes **conclusiones preliminares:**

1. La denunciante tiene la calidad de ciudadana y Diputada Federal, quien se autoadscribe como indígena.
2. Es un hecho notorio¹ que los denunciados se desempeñan como Dirigente Nacional de MORENA y Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA ante la Cámara de Diputadas y Diputados, respectivamente.
3. Actualmente la Diputada denunciante forma parte del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

¹ De conformidad con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los hechos notorios no son objeto de prueba.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

4. La instauración de un procedimiento ordinario sancionador en contra de la denunciante, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.
5. La quejosa denuncia que con la presunta violencia política que ha sufrido en su contra por razones de género, obstaculizaron el ejercicio de sus derechos como diputada.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como **segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la solicitante con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución**, con ellas puede afectarse a cualquiera de las personas en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cual procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

²Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

Adicionalmente, es necesario resaltar que, la tutela preventiva ha sido conceptualizada jurídicamente como una medida dirigida a la prevención de daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita **continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.³

Ahora bien, las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** tratándose de hechos o conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; esto es, se deben de considerar los siguientes elementos para cumplirse con la obligación a cargo de las autoridades del estado de juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad:

a) **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.** Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para

³ Este criterio está contenido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

c) La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; **el segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.⁴

CUARTO. MARCO JURÍDICO

Violencia política en contra de las mujeres en razón de género

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General prevé el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

⁴ Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

En ese contexto, y de acuerdo con LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁵

Asimismo, la LGIPE estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁶ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁷ De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,⁸ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**.⁹

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros ***VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES***¹⁰ y ***VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA***

⁵ Artículo 20 Bis de la LGAMVLV y artículo 3, inciso k de la LGIPE.

⁶ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁷ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

⁸ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

⁹ Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

¹⁰ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,¹¹ en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de **los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV**, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹¹ Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando **una perspectiva de género**.¹²

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.¹³

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.¹⁴

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos

¹² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.

¹³ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

¹⁴ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**.¹⁵ Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Dicho lo anterior, el procedimiento en que se actúa, el cual se encuentra regulado en el RVPMRG, se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional,

¹⁵ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]”. Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, la Diputada Adela Ramos Juárez, denuncia al Dirigente Nacional de MORENA y al Coordinador del Grupo Parlamentario del citado instituto político, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en su contra por razones de género, en su concepto, con ello, obstaculizaron su labor como Diputada Federal.

Destacando que, la denunciante se autoadscribe como mujer indígena, lo que puede multiplicar las desventajas y discriminaciones a las que puede estar expuesta, por lo que las medidas cautelares deben de analizar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad.

A. Solicitud de medidas cautelares

Cabe mencionar que, la denunciante solicita como medidas cautelares las siguientes:

1. Que no se continúe con ningún procedimiento ordinario en contra de la denunciante, hasta en tanto se resuelva esta denuncia.
2. Que los denunciados se abstengan de filtrar y dar a conocer la instauración de algún procedimiento en contra de la denunciante a cualquier medio de información.
3. Que se abstengan de publicar cualquier comentario o mención de la denunciante, así como ordenar a sus trabajadores, inferiores y a todos los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

miembros de la dirigencia nacional, estatal, municipal y de cualquier otra índole, publicaciones difamándola o mencionándola de cualquier manera.

B. Decisión

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El uso de esta libertad no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico; es decir se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que también debe modularse frente a otros igualmente esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, las personas servidoras públicas sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, la opinión pública y la ciudadanía en general, deberán formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada. Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, **preliminarmente**, no se advierte que existan de los hechos denunciados conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la quejosa, pues si bien se trata de una mujer que se autoadscribe como mujer indígena, que pertenece a una entidad federativa compuesta por población indígena, no existe algún elemento objetivo o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

subjetivo del cual se desprendan hechos o conductas que se hayan realizado con el propósito de obstaculizar alguno de sus derechos político electorales por su condición de mujer, o por pertenecer a una población indígena.

Esto es, en **apariencia del buen derecho** y mediante el análisis preliminar que se realiza en esta sede cautelar, no se evidencia que las conductas denunciadas se encuentren dirigidas a cuestionar su desempeño como Diputada Federal **por el hecho de ser mujer**.

Para llegar a la conclusión anterior, el análisis del presente apartado se abordará a partir de la perspectiva consistente en que las conductas denunciadas constituyan acciones u omisiones que se basan en **elementos de género**, dirigidos a la quejosa por su **condición de mujer**; que le **afecten desproporcionadamente** o tengan un **impacto diferenciado** en ella.

Dicho lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima pertinente llevar a cabo el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante en su vertiente de tutela preventiva, conforme a lo siguiente:

- 1. Que no se continúe con ningún procedimiento ordinario en contra de la denunciante, hasta en tanto se resuelva esta denuncia.**

A partir de la calidad reconocida de Adela Ramos Juárez como Diputada Federal, no se advierte, **desde una óptica preliminar**, que el inicio de un procedimiento ordinario sancionador por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA o el que se la haya dado de baja de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputadas y Diputados, constituyan actos de violencia política en su contra por el hecho de ser mujer, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios en razón de género.

Toda vez que, en **apariencia del buen derecho**, se aprecia que se inició el procedimiento ordinario sancionador por no seguir la ideología del partido del cual emanó, sin que lo anterior tenga como base la calidad de disminuir a la mujer, ni



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un análisis preliminar, pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de las opiniones de la quejosa como servidora pública en su calidad de representante popular.

Según las constancias que obran en autos el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave: CNHJ-NAL-141/2023, se inició por lo siguiente:

*La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ)**, con base en las facultades establecidas en los artículos 47 y 49 inciso e), del Estatuto de MORENA¹, así como de los artículos 25 y 26 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se da cuenta de la información difundida en redes sociales y medios de comunicación, sobre manifestaciones que presuntamente contravienen la normativa interna de nuestro partido político, atribuibles a la **C. ADELA RAMOS JUÁREZ**, en su calidad de representante popular emanada de MORENA, perteneciente a la Cámara de Diputados en su LXV Legislatura.*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3, inciso h), 49 inciso e) y 54 del Estatuto, esta Comisión Nacional tiene la facultad de iniciar procedimiento de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública, sobre una posible comisión de hechos o conductas contrarias a lo establecido en los Documentos Básicos, así también tiene la facultad de investigar y en su caso, determinar la probable responsabilidad del sujeto infractor, por la comisión de conductas tildadas de ilícitas y en su momento, dictar resolución imponiendo la sanción correspondiente.

*De conformidad con lo anterior, es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emite el presente Acuerdo de Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador de Oficio en contra de la **C. ADELA RAMOS JUÁREZ** en su calidad de representante popular emanada de MORENA, ello derivado de diversos mensajes publicados en redes sociales y medios de comunicación, mismos que por su trascendencia y contenido serán analizados por esta Comisión.*

En esa guisa, se precisa que existe una presunción de que dichas manifestaciones, pueden ser contrarias a los objetivos, filosofía, ideología, principios y un rechazo a las líneas generales sentadas en los documentos básicos de nuestro partido, esto es, se tiene conocimiento a través de diversos medios que son de dominio público, de que la persona referida ha realizado presuntas expresiones tendientes a descalificar a este instituto político, a sus



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

dirigentes, a sus compañeros de bancada, e incluso ha rechazado planteamientos que se realizan en nombre de MORENA, esto es, de los libros de texto emitidos en el marco de la línea de gobierno denominada “la Nueva Escuela Mexicana”.

De lo transcrito, se concluye de **manera preliminar**, que los hechos denunciados por los que se solicitan las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, se encuentran dirigidas a cuestionar aspectos del ámbito público inmersos en el desempeño de la quejosa como servidora pública y figura pública en la arena política, donde es permisible que sus colegas opinen respecto de aquellos eventos o circunstancias que, desde su óptica, pueden ser criticables, sin que ello, en el caso que se analiza, se dirijan a la quejosa por su condición de mujer.

De igual manera, **en sede cautelar**, se advierte que la baja de la denunciante de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputadas y Diputados, se realizó por las facultades¹⁶ que tiene encomendadas el Coordinador del Grupo Parlamentario del partido político del cual emanó. Baja que fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, número 6091-I del diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Así, desde una óptica preliminar, esta autoridad no advierte que los hechos denunciados se dirija a la denunciante por su condición de mujer, ni mucho menos por ser mujer indígena, es decir esta autoridad no entrevé, en sede cautelar, que los mismos constituyan violencia política por razón de género, ni que, mediante los hechos denunciados, constituyan invisibilidad de la quejosa, respecto a sus atribuciones, condiciones o facultades propias e individuales para actuar y ejercer sus derechos políticos y electorales, **en su condición de mujer** legisladora.

¹⁶ Cfr. numeral 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

Artículo 44.

1. ...
2. *El Coordinador del Grupo Parlamentario al que pertenezcan los diputados miembros de las comisiones podrá solicitar su sustitución temporal o definitiva.*
3. ...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

Es decir, en **sede cautelar**, no existen elementos de prueba, ni indicios de los que se advierta que los denunciados hayan limitado, anulado o menoscabado el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la denunciante, por su condición de mujer, sobre todo de mujer indígena, y que esas conductas hayan tenido un impacto diferenciado y afectado de manera desproporcional.

Pues como ha quedado mencionado en líneas anteriores, el inicio del procedimiento ordinario sancionador al interior del partido político MORENA, **en apariencia del buen derecho**, no se llevó a cabo por su condición de mujer indígena, es decir no se actualizan los elementos de género; toda vez que el procedimiento interno¹⁷ que se le sigue a la diputada denunciante derivó de las manifestaciones que realizó en diferentes momentos, sobre la entrega de **libros de textos gratuitos para las escuelas públicas** por parte del gobierno federal.

Particularmente destaca la conferencia de prensa que realizó el catorce de agosto del año en curso, en la que manifestó, en esencia lo siguiente:

“Soy la diputada federal Adela Ramos Juárez, Distrito II del Estado de Chiapas, para informarles sobre dos temas de los que yo he procedido legalmente:

Número uno, libros de texto gratuitos

Número dos, uso indebido de recursos públicos de funcionarios del gobierno de Chiapas.

[...]

*Ante las múltiples voces de inconformidad de maestros, maestras, padres de familia y sociedad en general, así como expertos en educación, por lo que **me sumo a la posición de no distribuir los libros de texto en este ciclo escolar hasta que haya condiciones favorables, hasta que se resuelva de manera correcta y legal y jurídicamente este proceso.***

¹⁷ El cual obra en copia certificada fojas 212 del expediente en que se actúa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

Es evidente que no solo se trata de errores ortográficos y gramaticales, sino de intenciones dogmáticas y filosóficas que conllevan a un interés político con abusos exagerados, sesgando los derechos de nuestra niñez.

[...]

*Por este motivo **he solicitado una auditoría** a efecto de que se esclarezca y se transparenten los gastos para el proceso de la elaboración de los libros de textos, los perfiles que elaboraron cada contenido. He exigido a la Comisión de Educación también que se involucre atendiendo a todas las voces y llame a comparecer a los implicados, exhortando que se convoque de manera imparcial y correcta a todos los integrantes de la Comisión y no únicamente a integrantes de la Coalición.*

[...]

Énfasis añadido

Resaltando que acorde con los artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, éstos gozan de libertad de auto-organización, por tanto, tienen facultades para emitir la normativa regulatoria de su vida interna. Esta facultad deriva en la emisión de disposiciones o acuerdos de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, **vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes**,¹⁸ dentro de los que se encuentran sus documentos básicos y ante un posible incumplimiento podrán hacer de su derecho de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos a fin de que resuelvan sus controversias.

De igual manera, **en sede cautelar**, se advierte que no hay indicios dentro del expediente en que se actúa, que la baja de la denunciante de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputadas y Diputados, se haya realizado por su condición de mujer indígena.

¹⁸ Cfr. Tesis XXXI/2011, de rubro *NORMATIVA INTRAPARTIDARIA. PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN*, emitida por la Sala Superior del TEPJF.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

No obstante, la denunciante puede participar con voz, pero sin voto, a reuniones de comisiones o comités de las que no forme parte, de acuerdo con lo que establece la fracción V del artículo 6 del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados.

De igual manera, en **apariencia del buen derecho**, del expediente en que se actúa no existen elementos indiciarios para considerar que los denunciados impidieron que la quejosa presentara alguna iniciativa. Aunado a que en el expediente en que se actúa del oficio DGAP/1.-1613/2023, de veintitrés de octubre del año en curso, firmado por el Director General de Apoyo Parlamentario, dirigido al Secretario de Servicios Parlamentarios, ambos de la Cámara de Diputadas y Diputados, informó lo siguiente:

“1. Durante la LXV Legislatura, la diputada mencionada, no ha presentado iniciativa alguna a título personal de iniciante”.

Con base en lo anterior, se considera que a esta conclusión **preliminar** también se llega a partir del *test* contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, **21/2018** de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁹ en el que se plantean cinco cuestionamientos fundamentales, como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, que en el caso no se actualiza, en sede cautelar, atento a lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **SÍ**, ya que la actora ostenta el cargo de Diputada Federal, y se autoadscribe como indígena.

¹⁹ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia, pol%c3%adtica>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **SÍ**, la denunciante señala como presuntos responsables a Mario Delgado Carrillo y a Ignacio Mier Velasco, quienes se desempeñan como Dirigente Nacional de MORENA y Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA ante la Cámara de Diputadas y Diputados, respectivamente.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- **NO**, porque de los elementos que obran en autos, de manera preliminar, no se advierte que las conductas denunciadas impliquen alguna situación de violencia, por las razones expuestas; además de que esta autoridad no advirtió indicios de que se hayan realizado llamadas telefónicas por parte de los denunciados o de diversas personas vinculadas a ellos, mediante las cuales se haya obstaculizado el trabajo de la legisladora o se le haya demeritado o invisibilizado por su condición de mujer y sobre todo de mujer indígena o que se hayan advertido amenazas en su contra o en contra de su familia.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte de los elementos que obran en autos que las conductas denunciadas limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante **por el hecho de ser mujer**; ya que se inició un procedimiento ordinario sancionador en contra de la denunciante por no seguir la ideología del partido del cual emanó, sin que lo anterior tenga como base la calidad de disminuir a la mujer.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que las conductas denunciadas fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer.

Tampoco existe un impacto diferenciado de las conductas denunciadas, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las manifestaciones denunciadas a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino.

En ese mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de las conductas denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la actora.

- Tampoco puede advertirse un impacto diferenciado de las expresiones denunciadas dado que, ni por objeto ni por resultado, la afectación sería distinta por el hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino, en virtud de que por una parte no se contaron con elementos indiciarios de la realización de algunas conductas denunciadas; y por otra parte, el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de la denunciante se motivó en las manifestaciones que realizó en distintos momentos respecto de la entrega de libros de textos gratuitos para las escuelas públicas por parte del gobierno federal.
- De ahí que, en apariencia del buen derecho, no se advierta que las conductas denunciadas lleven a que esta Comisión de Quejas y Denuncias pueda apreciar conductas explícitas en donde se menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, o resultados que constituyan actos indicativos de que su pretensión fue menoscabar a la denunciante por ser mujer o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja basada en cuestiones de género que hayan afectado los derechos de la denunciante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

Por lo que respecta a las restantes medidas cautelares solicitadas en su modalidad de tutela preventiva, consistentes en:

2. Que los denunciados se abstengan de filtrar y dar a conocer la instauración de algún procedimiento en contra de la denunciante a cualquier medio de información.
3. Que se abstengan de publicar cualquier comentario o mención de la denunciante, así como ordenar a sus trabajadores, inferiores y a todos los miembros de la dirigencia nacional, estatal, municipal y de cualquier otra índole, publicaciones difamándola o mencionándola de cualquier manera.

De las documentales que obran en autos, consistentes en el acta circunstanciada del diez de octubre del año en curso; escritos de contestación del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, del Coordinador del Grupo Parlamentario, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia todos del Partido Político MORENA, así como de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputadas y Diputados, no se advierten, en **sede cautelar**, publicaciones o comentarios que hayan realizado los denunciados en contra de la quejosa, ni mucho menos por su condición de mujer indígena por lo que resulta factible para esta Comisión declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, al quedar desvirtuada **preliminarmente** la presunta comisión de conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Aunado a lo anterior, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora, de **manera preliminar**, no arrojan elementos indiciarios de las supuestas llamadas telefónicas por parte de los denunciados o de diversas personas vinculadas a ellos, mediante las cuales se haya obstaculizado el trabajo de la legisladora o se le haya demeritado o invisibilizado por su condición de mujer y sobre todo de mujer indígena o que se hayan advertido amenazas en su contra o en contra de su familia; máxime que la quejosa derivado de los tres requerimientos realizados no aportó elementos indiciarios sobre las supuestas llamadas que los denunciados le realizaron.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

Por lo que, en sede cautelar, no se actualiza que se deba de prevenir algún daño o que se tenga que evitar un comportamiento lesivo o disipar algún peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas o que se ejecuten en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida en materia electoral; aunado a que la denunciante solicita medidas cautelares sobre hechos futuros de realización incierta.

Por lo que, para esta Comisión, no resulta factible que deba de dictarse una medida cautelar en su modalidad de tutela preventiva como una protección contra un peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original; es decir, en el caso que nos ocupa, no se actualizan los elementos para la procedencia de la medida cautelar consistente en existir un peligro actual o inminente; toda vez que, dados los hechos en que se sustenta la petición de la denunciante, no se advierte que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causaría un daño irreparable o de difícil reparación que torne nugatorios los derechos subjetivos de la denunciante, no obstante la doble vulnerabilidad en la que se pueda encontrar.

Lo anterior tiene sustento en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-62/2021, en el que se determinó que la **tutela preventiva consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar medidas de precaución necesarias para que no se genere, siendo que no tiene carácter sancionatorio sino preventivo, porque busca impedir la realización de un acto posiblemente ilícito, es decir, por la realización de una conducta prohibida o la omisión de una ordenada.**

En el mismo sentido, el máximo tribunal en la materia determinó que el estándar probatorio, en el caso de las medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, resulta distinto al que se utiliza en la justificación de una resolución de fondo, pues su naturaleza como instrumento de valoración preliminar, busca evitar o hacer cesar los daños de un **acto aparentemente ilícito.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

Así, el juicio de plausibilidad debe sustentarse en indicios razonables, evidencias o una situación fáctica existente, **que permita presumir, que un hecho podrá realizarse por primera vez, repetirse o continuarse en caso de prolongarse en el tiempo**, lo que, en apariencia del buen derecho, esta autoridad considera que en el caso no acontece. Lo anterior no implica que deban probarse hechos futuros y cuya realización es incierta, sino que, a partir de los elementos que pongan de manifiesto hechos pasados, pueda concluirse con un cierto grado de razonabilidad que pueden ocurrir en el futuro.

Ello, porque la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral estriba en tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral **y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave**, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por todo lo anterior, la petición de adoptar medidas cautelares en su modalidad de **tutela preventiva** resulta **IMPROCEDENTE** ello, pues bajo la apariencia del buen derecho, y de un análisis preliminar a los hechos denunciados, no se está frente a conductas evidentemente ilícitas que ameriten el dictado de una medida cautelar como la solicitada por la parte denunciante; máxime que ésta versa sobre hechos futuros de realización incierta.²⁰

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral.²¹ Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral.

²⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, reproducido en el también RVPMRG.

²¹ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA
Página 36 de 38



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquélla de fondo que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, en el entendido que será dicha autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracción XXI, 38, 40 del RVPMRG, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares en su modalidad de tutela preventiva, por las razones establecidas en la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-255/2023

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/ARJ/CG/1053/PEF/67/2023

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el tres de noviembre de dos mil veintitrés**, por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ